



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho Viceministerial
de EconomíaDirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 05 de setiembre de 2025

OFICIO N° 121-2025-EF/68.02

Señor

GUIDO ANTONIO VILLANUEVA ZÚÑIGA

Gerente General

AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU

Calle José Gálvez N° 550, Miraflores

Presente. -

Asunto: Consulta sobre la participación del Consejo Directivo de la ATU en los procesos de promoción de la inversión privada

Referencia: Oficio N° D-000430-2024-ATU/GG (HR N° 072676-2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada absolver una consulta sobre la participación del Consejo Directivo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU en los procesos de promoción de la inversión privada.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 296-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente

ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO

Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27289, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

INFORME N° 296-2025-EF/68.02

Para: Señor
ROBERTO ARTURO ORTIZ VILLAVICENCIO
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta sobre la participación del Consejo Directivo de la ATU en los procesos de promoción de la inversión privada

Referencia: Oficio N° D-000430-2024-ATU/GG (HR N° 072676-2024)

Fecha: Lima, 05 de setiembre de 2025

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) absolver una consulta sobre la participación del Consejo Directivo de la ATU en los procesos de promoción de la inversión privada (en adelante, la consulta).

Sobre el particular, considerando las competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 al 244 del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones¹ (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1. Mediante el documento de la referencia, la Gerencia General de la ATU solicitó a la DGPIP absolver la consulta.

II. ANÁLISIS

A. Competencias de la DGPIP

- 2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea que interviene, principalmente, como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP). Asimismo, el literal c) del artículo 237 del ROF del MEF señala que la DGPIP es competente para emitir opinión exclusiva y

¹ Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo, sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de Asociaciones Público Privada (APP) y Proyectos en Activos, de conformidad con el marco legal vigente².

- 2.2. Por consiguiente, la opinión de la DGPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de sus competencias.

B. Atención de consultas técnico normativas en el SNPIP

- 2.3. El numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362³ establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo, sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA, siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. Al respecto, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos⁴, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
- a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

² En esa línea, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF, establece que la Dirección de Política de Inversión Privada tiene como función, entre otras, emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y PA, de conformidad con el marco legal vigente, en relación a los temas de competencia de la DGPIP.

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF, el Decreto Supremo N° 182-2023-EF y el Decreto Supremo N° 277-2024-EF.

⁴ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362⁵. Estas opiniones tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

C. La consulta formulada por el ATU

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, la ATU formuló a la DGPIP la siguiente consulta:

¿En qué etapas del proceso y respecto de qué hitos y/o actos y/o documentos corresponde la intervención del Consejo Directivo de la ATU en aplicación del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento?

[El énfasis es nuestro]

⁵ Conforme a los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- ii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iii) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- iv) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- v) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.9. De la revisión a sus términos, se advierte que la consulta tiene por objeto definir la participación del órgano de máxima jerarquía de una EPTP en particular —como es el Consejo Directivo de la ATU— durante las fases de los proyectos de APP, buscando precisar los hitos y/o documentos que deben contar con la intervención de dicho órgano. Así pues, la consulta no se orienta a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP.
- 2.10. En ese sentido, corresponde señalar que la consulta hace alusión a un caso concreto⁶, lo que no se condice con la función interpretativa de la DGPPIP.
- 2.11. Por lo tanto, la consulta formulada por la ATU no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362; sumado a eso, las materias consultadas por la ATU —respecto a la participación de su órgano de máxima jerarquía en las fases de los proyectos de APP— no forman parte de las competencias de la DGPPIP.
- 2.12. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades⁷, a continuación, se alcanzan precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la ATU.

D. La entidad pública titular de un proyecto de APP

- 2.13. A la fecha, el marco normativo que regula la modalidad de APP se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 2.14. De acuerdo con dicho marco normativo, las APP constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, mediante contratos de largo plazo en los que interviene el Estado, a través de alguna entidad pública autorizada, y uno o más inversionistas privados, con el objeto de desarrollar proyectos de infraestructura pública, servicios públicos, servicios vinculados a estos, investigación aplicada y/o innovación tecnológica. En las APP se distribuyen riesgos y recursos (en este

⁶ Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362).

⁷ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

último caso, preferentemente privados) y se garantizan Niveles de Servicio⁸ óptimos para los usuarios.

2.15. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1362 establece que las entidades públicas que pueden asumir la titularidad de los proyectos a desarrollarse bajo la modalidad de APP son: i) los Ministerios; ii) los Gobiernos Regionales; iii) los Gobiernos Locales; y, iv) otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa.

2.16. En relación con ello, el párrafo 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 regula las funciones a cargo de una EPTP, destacando: i) identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo la referida modalidad, así como elaborar el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas⁹ (IMIAPP); ii) coordinar con el Organismo Promotor de la Inversión Privada¹⁰ (OPIP) para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada; iii) suscribir los contratos de APP; y, iv) gestionar y administrar los contratos de APP.

2.17. El párrafo 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362 añade que, para el ejercicio de las funciones mencionadas anteriormente, el titular de la EPTP designa a un órgano responsable dentro de su estructura organizacional. Ello, con la finalidad de que el órgano designado se convierta en el punto focal que se encuentra a cargo de todas las coordinaciones correspondientes, incluyendo a los diferentes órganos de la propia EPTP, así como a las otras entidades integrantes del SNPIP¹¹.

E. El Comité de Promoción de la Inversión Privada

2.18. Por su parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las EPTP que cuenten con proyectos o prevean desarrollar procesos de promoción de la inversión privada bajo la modalidad de APP, crean el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) cuando los proyectos a su cargo no tengan a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) como OPIP. En ese caso, el CPIP asume el rol de OPIP en los procesos de promoción bajo su competencia.

⁸ El artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 define a los Niveles de Servicio como aquellos indicadores mínimos de calidad de servicio que el inversionista debe lograr y mantener durante la operación, de acuerdo con lo establecido en el contrato respectivo.

⁹ El IMIAPP se constituye como el instrumento de gestión elaborado por cada EPTP, a fin de incorporar los potenciales proyectos al Proceso de Promoción de la inversión privada en los tres (03) años siguientes a la elaboración del citado informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

¹⁰ El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la EPTP, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

¹¹ Conforme a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1691, que modifica el Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 2.19. Adicionalmente, cuando la EPTP sea una entidad pública habilitada mediante ley expresa —como ATU¹²—, la designación de los miembros del CPIP se efectúa mediante resolución del titular de dicha entidad.
- 2.20. A su vez, el artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 indica que el CPIP de una entidad pública habilitada mediante ley expresa que pertenezcan o se encuentren adscritas al Gobierno Nacional, es un órgano colegiado integrado por tres funcionarios de la Alta Dirección o titulares de órganos de línea o asesoramiento de la entidad, los cuales ejercen sus funciones conforme a la normativa del SNPIP.
- 2.21. El CPIP ejerce su rol de OPIP cuando los proyectos a su cargo no tengan a PROINVERSIÓN como OPIP; la existencia o continuidad del CPIP queda condicionada a la necesidad de promover proyectos bajo las modalidades de APP y PA, en los casos en los que PROINVERSIÓN no ejerza el rol de OPIP.
- 2.22. Cabe considerar que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1691, que modificó el Decreto Legislativo N° 1362, dispuso que las EPTP que no cuenten con proyectos en cartera promovidos por su CPIP, o cuyos proyectos en cartera se encuentren bajo la competencia de PROINVERSIÓN como OPIP (por asignación o por encargo), deben desactivar los respectivos CPIP.
- 2.23. La medida en cuestión busca que las EPTP realicen una revisión de sus actuales CPIP y su respectiva cartera de proyectos; a efectos de que, en caso no cuenten con proyectos promovidos por su CPIP, o sus proyectos se encuentren bajo la competencia de PROINVERSIÓN, se proceda con la desactivación de sus respectivos CPIP. Complementariamente, se contempla la designación de un órgano responsable dentro de su estructura organizacional para el ejercicio de todas las funciones a cargo de la respectiva EPTP¹³ —como se describe en el numeral 2.17 del presente informe—.
- 2.24. De lo anterior, se tiene que es responsabilidad de cada EPTP evaluar el funcionamiento de su CPIP, así como la cartera de proyectos impulsada por dicho

¹² La Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), regula lo siguiente:
“Artículo 6. Funciones de la ATU

La ATU dentro del ámbito de su competencia, ejerce las siguientes funciones:
(...)

o. Ejercer el rol de entidad pública titular de proyecto de asociación público privada (...)"

¹³ Conforme a la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1691, que modifica el Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Comité, con la finalidad de decidir su continuidad o, de no ser el caso, proceder a su desactivación y designar al órgano que asumirá las funciones de EPTP, en armonía con lo señalado en el párrafo 6.3 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362.

F. El Organismo Promotor de la Inversión Privada

2.25. Según el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1362, los OPIP se encargan de diseñar, conducir y concluir el Proceso de Promoción de las modalidades de APP y PA, bajo el ámbito de sus competencias. Tratándose de una entidad pública habilitada por ley expresa, las facultades de OPIP se ejercen a través del CPIP.

2.26. Asimismo, el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que el rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el CPIP de la EPTP, según el siguiente detalle:

- **PROINVERSIÓN:** De acuerdo con los artículos 13 y 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, se encuentra habilitado para asumir el rol de OPIP bajo dos supuestos:
 - **Por asignación (artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362):** Son asignados a PROINVERSIÓN, en su calidad de OPIP del Gobierno Nacional, aquellos proyectos que cumplan con alguno de los siguientes criterios:
 - 1) Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que sean multisectoriales.
 - 2) Los proyectos de APP de competencia nacional originados por iniciativa estatal que tengan un Costo Total de Inversión (CTI), o un Costo Total de Proyecto (CTP) en caso no contengan componente de inversión, superior a cuarenta mil (40,000) UIT.
 - 3) Los proyectos de APP de competencia nacional originados por Iniciativa Privada Autofinanciada (IPA).
 - 4) Los proyectos de APP de competencia de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, originados por IPA.
 - 5) Los proyectos de todos los niveles de Gobierno y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa originados por Iniciativa Privada Cofinanciada (IPC).
 - 6) Los proyectos que se desarrollen mediante el mecanismo de Diálogo Competitivo.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 7) Los PA de competencia nacional originados por iniciativa estatal que tengan un monto de inversión superior a cuarenta mil (40,000) UIT.
- 8) Los PA de competencia nacional y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa originados por IP.
- 9) Los proyectos que por disposición legal expresa son asignados a PROINVERSIÓN.
- **Por encargo (artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362):** PROINVERSIÓN asume el rol de OPIP de los proyectos cuya conducción del Proceso de Promoción le sea encargada por la EPTP. Así, PROINVERSIÓN evaluará la solicitud de encargo de proyectos sobre la base de criterios tales como: i) el tamaño actual de su cartera de proyectos; ii) los gastos esperados del Proceso de Promoción; y, iii) las características del proyecto.
- **El CPIP de la EPTP:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, son asignados al CPIP en su condición de OPIP los proyectos de APP —incluyendo los de competencia de una entidad pública habilitada mediante ley expresa— que no se encuentren asignados a PROINVERSIÓN; es decir, aquellos no contenidos en el artículo 13 antes descrito.
- 2.27. En ese sentido, se desprende que PROINVERSIÓN se constituye en el OPIP de los proyectos de APP de competencia de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, originados por IPA e IPC. En los proyectos de APP que no reúnan las condiciones antes descritas, el CPIP de la entidad pública habilitada mediante ley expresa se constituye en OPIP; sin perjuicio de que dichos proyectos también pueden ser encargados a PROINVERSIÓN, en virtud del artículo 15 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.
- G. APP a cargo de una entidad pública habilitada mediante ley expresa**
- 2.28. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 contempla la intervención de un órgano de alta dirección de una entidad pública habilitada mediante ley expresa en la fase de Planteamiento y Programación y en la fase de Formulación de los proyectos de APP.
- 2.29. En específico, en fase de Planeamiento y Programación, el párrafo 40.5 del artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 regula que el Informe





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas¹⁴ (IMIAPP), sus modificaciones y actualizaciones, son aprobados mediante resolución del titular de la entidad pública habilitada mediante ley expresa.

- 2.30. De igual manera, en fase de Formulación, los párrafos 46.2 y 46.4 del artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 indica que, en caso de que el OPIP esté a cargo de la EPTP (a través de su CPIP), la incorporación o exclusión del proyecto de APP al Proceso de Promoción se realiza “*mediante Resolución Viceministerial, Acuerdo de Consejo Regional, Acuerdo de Concejo Municipal, o su equivalente en caso de otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa*”. [El subrayado es nuestro]
- 2.31. En este punto, cabe remarcar que la entidad pública habilitada mediante ley expresa —en su condición de EPTP— tiene a su cargo la determinación sobre qué autoridad u órgano al interior de su organización debe intervenir y/o emitir pronunciamiento en cada una de las fases de los proyectos de APP impulsados a través de su CPIP; lo anterior, en atención a la función de dirigir y supervisar la marcha administrativa que resulta inherente a toda entidad pública.
- 2.32. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las entidades públicas titulares de proyectos.

III. CONCLUSIONES

Por lo antes expuesto, esta Dirección concluye lo siguiente:

- 3.1. La consulta formulada por la ATU no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362.

¹⁴ El IMIAPP se constituye como el instrumento de gestión elaborado por cada entidad pública titular del proyecto, a fin de incorporar los potenciales proyectos al Proceso de Promoción de la inversión privada en los tres (03) años siguientes a la elaboración del citado informe, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por la ATU.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
ALEXANDER MARTÍN OJEDA TICONA
Coordinador Legal de Política de Inversión Privada
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la DGPIP otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente
BRAYAN PALMA ENCALADA
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

